

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
GONZALEZ SAIZ
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 007-2019-00503-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El día 4 de septiembre de 2020, se dictó dentro del proceso No. 007-2019-00503-01, sentencia de segunda instancia dentro de la cual, se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada (...) en el sentido de que PORVENIR (...) en los respectivos periodos de vinculación de la señora (...) deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: El porcentaje cobrado con destinado a para garantía de pensión mínima, las comisiones cobradas, así como la obligación de devolver al (sic) demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en cada uno de dichos fondos. (...)”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial enviado al correo institucional, solicita la adición de la sentencia en mención.

Para decidir la Sala, **CONSIDERA:**



La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fundamente la adición en los siguientes interrogantes:

1. *Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público aprobado por la Superintendencia Financiera, que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, el cual no fue tachado ni desconocido en los términos de los artículos 270 y 272 del referido CGP, ni tampoco se tuvo en cuenta la conducta de la demandante durante el tiempo de vinculación, como por ejemplo: no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional durante todo el término de permanencia en el, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”*

2. *Cuál es el presupuesto legal para aplicar el artículo 1746 del CC, en consideración a que esta norma consagra las restituciones mutuas como efecto de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, según lo disponen los*



artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.

3. Cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas” consignadas en el citado artículo 1746 del CC., como quiera que, esta norma exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes, ya que, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, establecen las condiciones para la la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

4. Si lo que se hizo fue declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, dicha norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., como quiera este compendio normativo, como se indicó en forma expresa señala cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos.

5. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer a COLPENSIONES “el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima y los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, Colpensiones no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, ni menos se le condenó al pago de estas a favor de la parte actora, lo que excluiría en este evento, el grado jurisdiccional de consulta a su favor previsto en el artículo 69 del CPT y SS;

6. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, teniendo en cuenta que, la sentencia indicó que el traslado de régimen, está ligado al derecho imprescriptible a la seguridad social, sin mencionar por qué aquellos tienen también naturaleza imprescriptible, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del



monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, se destina el 3% para financiar los gastos de administración, lo que supone que no están destinados a incrementar el monto pensional, máxime que como lo afirmó la misma sentencia de segunda instancia al transcribir apartes de la providencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019, no prescriben los hechos o estados jurídicos. “pero sí los derechos y obligaciones que dimanen de esta declaración”.

7. Cuál es el fundamento legal, para ordenar la adición de la sentencia de primera instancia a favor de la actora, en cuanto condenó “devolver al demandante (sic) las cotizaciones voluntarias”, pese a que el fallo no fue apelado por la actora, y tampoco se cumple el presupuesto señalado en el artículo 69 del C.P.T. y SS, esto es, que la sentencia fuera totalmente adversa a las pretensiones del afiliado.

8. Cuál es el fundamento jurídico para imponer la condena por rendimientos financieros e intereses a favor de COLPENSIONES, si dentro de los argumentos expuestos por el H Tribunal, mencionó que, con la ineficacia “jamás existió esa mácula en el historial del demandante”, haciendo referencia a la vinculación con mi representada, lo que supone entonces que, no se generaron rendimientos a favor de la parte actora, tal como lo expresa el referido artículo 1746 del CC, en cuanto a que “será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, y de los intereses y frutos, y del abandono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias (...)”, norma que precisamente citó el H. Tribunal en sentido contrario.

Debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado, siendo estudiado el recurso de apelación y la consulta en favor de COLPENSIONES por la Sala, basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión.



Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente.

Por último, debe recordarse que esta sentencia se conoció en consulta en favor de COLPENSIONES, lo que conlleva a que tenía el tribunal competencia plena para revisar el asunto en su totalidad.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la sentencia del 4 de septiembre de 2020, efectuada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se suscribe por los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a horizontal line.

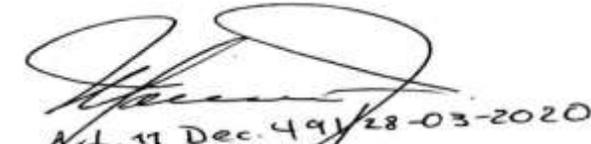
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA FERNANDA
GONZALEZ SAIZ
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 007-2019-00503-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844aa2c6ac699711b00636dbdcd82a9457d0d7d67b1a045b4e800a82851774ee

Documento generado en 14/12/2020 10:26:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO RODRIGUEZ
VILLAQUIRAN
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 007-2019-00629-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El día 4 de septiembre de 2020, se dictó dentro del proceso No. 007-2019-00629-01, sentencia de segunda instancia dentro de la cual, se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada (...) en el sentido de que PORVENIR (...) en los respectivos periodos de vinculación de la señora (...) deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: El porcentaje cobrado con destinado a la garantía de pensión mínima suma que devolverá con sus respectivos rendimientos cuados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al (sic) demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.(...)”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial enviado en la oportunidad procesal al correo institucional, solicita la adición de la sentencia en mención.

Para decidir la Sala, **CONSIDERA:**



La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fundamente la adición en los siguientes interrogantes:

- 1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público aprobado por la Superintendencia Financiera, que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, el cual no fue tachado ni desconocido en los términos de los artículos 270 y 272 del referido CGP, ni tampoco se tuvo en cuenta la conducta de la demandante durante el tiempo de vinculación, como por ejemplo: no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional durante todo el término de permanencia en el, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”*
- 2. Cuál es el presupuesto legal para aplicar el artículo 1746 del CC, en consideración a que esta norma consagra las restituciones mutuas como efecto de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, según lo disponen los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*



3. *Cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas” consignadas en el citado artículo 1746 del CC., como quiera que, esta norma exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes, ya que, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, establecen las condiciones para la la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.*

4. *Si lo que se hizo fue declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, dicha norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., como quiera este compendio normativo, como se indicó en forma expresa señala cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos.*

5. *Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer a COLPENSIONES “el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima y los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, Colpensiones no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, ni menos se le condenó al pago de estas a favor de la parte actora, lo que excluiría en este evento, el grado jurisdiccional de consulta a su favor previsto en el artículo 69 del CPT y SS;*

6. *Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, teniendo en cuenta que, la sentencia indicó que el traslado de régimen, está ligado al derecho imprescriptible a la seguridad social, sin mencionar por qué aquellos tienen también naturaleza imprescriptible, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, se destina el 3% para financiar los gastos de administración, lo que*



supone que no están destinados a incrementar el monto pensional, máxime que como lo afirmó la misma sentencia de segunda instancia al transcribir apartes de la providencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019, no prescriben los hechos o estados jurídicos. “pero sí los derechos y obligaciones que dimanen de esta declaración”.

7. Cuál es el fundamento legal, para ordenar la adición de la sentencia de primera instancia a favor de la actora, en cuanto condenó “devolver al demandante (sic) las cotizaciones voluntarias”, pese a que el fallo no fue apelado por la actora, y tampoco se cumple el presupuesto señalado en el artículo 69 del C.P.T. y SS, esto es, que la sentencia fuera totalmente adversa a las pretensiones del afiliado, sumado a que las facultades ultra y extrapetita previstas en el artículo 50 del CPT y SS, se predicán en forma exclusiva del fallador de primer grado.

8. Cuál es el fundamento jurídico para imponer la condena por rendimientos financieros e intereses a favor de COLPENSIONES, si dentro de los argumentos expuestos por el H Tribunal, mencionó que, con la ineficacia “jamás existió esa mácula en el historial del demandante”, haciendo referencia a la vinculación con mi representada, lo que supone entonces que, no se generaron rendimientos a favor de la parte actora, tal como lo expresa el referido artículo 1746 del CC, en cuanto a que “será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, y de los intereses y frutos, y del abandono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias (...)”, norma que precisamente citó el H. Tribunal en sentido contrario.

Debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado, siendo estudiado el recurso de apelación y la consulta en favor de COLPENSIONES por la Sala, basándose en el material



probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente.

Por último, debe recordarse que esta sentencia se conoció en consulta en favor de COLPENSIONES, lo que conlleva a que tenía el tribunal competencia plena para revisar el asunto en su totalidad.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la sentencia del 4 de septiembre de 2020, efectuada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se suscribe por los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. AMPARO RODRIGUEZ
VILLAQUIRAN
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 007-2019-00629-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f879c034cff736250d1a0f3a174d765fc0d0f8a280c4a7a66a69df5afe52f4e

Documento generado en 14/12/2020 10:26:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CESAR AUGUSTO MUÑOZ
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2019-00091-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El día 4 de septiembre de 2020, se dictó dentro del proceso No. 018-2019-00091-01, sentencia de segunda instancia dentro de la cual, se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada (...) en el sentido de que PORVENIR (...) en los respectivos periodos de vinculación de la señora (...) deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: la Totalidad del porcentaje destinado para la garantía de pensión mínima, las comisiones cobradas, así como la obligación de devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Todas estas sumas deben ser devueltas con sus rendimientos (...)”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial enviado al correo institucional, solicita la adición de la sentencia en mención.

Para decidir la Sala, **CONSIDERA:**



La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fundamente la adición en los siguientes interrogantes:

1. *Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público aprobado por la Superintendencia Financiera, que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, el cual no fue tachado ni desconocido en los términos de los artículos 270 y 272 del referido CGP, ni tampoco se tuvo en cuenta la conducta de la demandante durante el tiempo de vinculación, como por ejemplo: no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional durante todo el término de permanencia en el, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”*

2. *Cuál es el presupuesto legal para aplicar el artículo 1746 del CC, en consideración a que esta norma consagra las restituciones mutuas como efecto de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, según lo disponen los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*



3. *Cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas” consignadas en el citado artículo 1746 del CC., como quiera que, esta norma exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes, ya que, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, establecen las condiciones para la la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.*

4. *Si lo que se hizo fue declarar la ineficacia de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, dicha norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., como quiera este compendio normativo, como se indicó en forma expresa señala cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos.*

5. *Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer a COLPENSIONES “el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima y los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, Colpensiones no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, ni menos se le condenó al pago de estas a favor de la parte actora, lo que excluiría en este evento, el grado jurisdiccional de consulta a su favor previsto en el artículo 69 del CPT y SS;*

6. *Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, teniendo en cuenta que, la sentencia indicó que el traslado de régimen, está ligado al derecho imprescriptible a la seguridad social, sin mencionar por qué aquellos tienen también naturaleza imprescriptible, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, se destina el 3% para financiar los gastos de administración, lo que supone que no están destinados a incrementar el monto pensional, máxime que*



como lo afirmó la misma sentencia de segunda instancia al transcribir apartes de la providencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019, no prescriben los hechos o estados jurídicos. “pero sí los derechos y obligaciones que dimanen de esta declaración”.

7. Cuál es el fundamento legal, para ordenar la adición de la sentencia de primera instancia a favor de la actora, en cuanto condenó “devolver al demandante (sic) las cotizaciones voluntarias”, pese a que el fallo no fue apelado por la actora, y tampoco se cumple el presupuesto señalado en el artículo 69 del C.P.T. y SS, esto es, que la sentencia fuera totalmente adversa a las pretensiones del afiliado.

8. Cuál es el fundamento jurídico para imponer la condena por rendimientos financieros e intereses a favor de COLPENSIONES, si dentro de los argumentos expuestos por el H Tribunal, mencionó que, con la ineficacia “jamás existió esa mácula en el historial del demandante”, haciendo referencia a la vinculación con mi representada, lo que supone entonces que, no se generaron rendimientos a favor de la parte actora, tal como lo expresa el referido artículo 1746 del CC, en cuanto a que “será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, y de los intereses y frutos, y del abandono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias (...)”, norma que precisamente citó el H. Tribunal en sentido contrario.

Debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado, siendo estudiado el recurso de apelación y la consulta en favor de COLPENSIONES por la Sala, basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión.



Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente.

Por último, debe recordarse que esta sentencia se conoció en consulta en favor de COLPENSIONES, lo que conlleva a que tenía el tribunal competencia plena para revisar el asunto en su totalidad.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la sentencia del 4 de septiembre de 2020, efectuada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se suscribe por los magistrados,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CESAR AUGUSTO MUÑOZ
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 018-2019-00091-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6143b2866efc6a8bfbf6cb1ff07a8ff7ef389919613a8e8b7c7cccc6af815898

Documento generado en 14/12/2020 10:26:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>